

Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de noviembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Circular número 55 de 6 de noviembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al impuesto correspondiente al bimestre de noviembre-diciembre, sobre regalías, a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, de la Ley sobre terrenos petrolíferos, de 31 de julio del corriente año, y 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto, respectivamente.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley de 31 de julio del corriente año, sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la propia Ley, 47 y 3.º de los decretos de 8 y 12 de agosto del año en curso, respectivamente, y que corresponde al bimestre de noviembre y diciembre actual, deberá pagarse en efectivo en la Administración del Timbre que corresponda, conforme a la circular número 49 de 1.º de octubre próximo pasado; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie en los respectivos contratos, deberá valuarse con apoyo en el artículo 11 de la referida Ley de 31 de julio, para el efecto del pago en efectivo, como sigue:

Petróleo cuya densidad sea de 0.91 (noventa y un centésimos), a razón de \$15.00 (quince pesos) por tonelada, disminuyendo del precio fijado \$0.20 (veinte centavos) por

cada centésimo de densidad que aumente y aumentando \$0.40 (cuarenta centavos) por cada centésimo que disminuya, quedando incluido en esta variación el petróleo de densidad de 0.97 (noventa y siete centésimos).

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97 (noventa y siete centésimos), a razón de \$6.00 (seis pesos) por tonelada.

Para calcular la duración del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.02 (dos centavos por tonelada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 6 de noviembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

Decreto de 14 de noviembre de 1918, por medio del cual se amplía, hasta el 31 de diciembre del corriente, el plazo para presentar los denuncios de los fondos petrolíferos manifestados, de conformidad con el decreto de 31 de julio próximo pasado.

“VENUSTIANO CARRANZA, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando que está por fenecer el plazo fijado por el Decreto de 8 de agosto del corriente año—reglamentario del artículo 14 del de 31 de julio anterior—para la presentación de los denuncios de fondos petrolíferos manifestados de acuerdo con el último de dichos Decretos, y que procede proporcionar todas las facilidades compatibles con el bien

público, a las compañías y particulares que acataron el mismo Decreto y que han solicitado una prórroga del plazo referido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplía hasta el 31 de diciembre de este año, el término prescrito por los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 8 de agosto del corriente año, para hacer los denuncios de los fundos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del mismo año, sin que, durante esta prórroga, dejen de causarse los impuestos correspondientes. (56)

Art. 2.º La declaración de preferencia a que se refiere el artículo 15 del Decreto de 31 de julio, mencionado antes, se hará dentro de la primera quincena del mes de enero de 1919.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, noviembre 14 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

(56) Este plazo se prorrogó por decreto de 28 de diciembre de 1918, contenido en esta Codificación, hasta que se expida la Ley Orgánica del Petróleo por el Congreso de la Unión.

Circular número 40 de 29 de noviembre de 1918, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por medio de la cual, se previene a los ciudadanos notarios del Estado, se abstengan de autorizar escritura sobre arrendamiento del subsuelo de terrenos petrolíferos.

Con esta fecha y bajo el número 40 ha girado este Gobierno de mi cargo una circular a los ciudadanos notarios del Estado, en los términos siguientes:

“Este Gobierno de mi cargo tiene conocimiento de que algunos notarios que ejercen sus funciones en el Estado, autorizan escrituras sobre arrendamientos del subsuelo de terrenos petrolíferos para la explotación de los minerales o substancias cuyo dominio corresponde exclusivamente a la Nación, conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República; y como en este caso dichos contratos son contrarios a la ley y por ende nulos, por lo que su autorización constituye una grave infracción que el notario debe evitar, conforme a la fracción I del artículo 26 de la Ley del Notariado vigente, se previene a todos los notarios en el Estado se abstengan de autorizar contratos de esa naturaleza, pues de lo contrario, este propio Gobierno se verá en la penosa necesidad de consignar a los infractores a la autoridad que corresponda.”

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas. C. Victoria, 29 de noviembre de 1918.—El Gobernador Provisional, *Andrés Osuna*.—El Secretario General de Gobierno, *H. Espinosa Naranjo*.—Al C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Presente.

Circular de 14 de diciembre de 1918, que da a conocer las penas en que incurren los causantes morosos del impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General del Timbre.—Sección 4.^a—Circular telegráfica número 781.

México, 14 de diciembre de 1918.

Secretaría de Hacienda en oficio veintiséis mil doscientos sesenta y tres, raya dos, fecha doce del actual, me dice lo siguiente:

“Con esta fecha se dijo por la vía telegráfica al ciudadano Administrador Principal del Timbre en Tuxpan, Veracruz, lo que sigue:

“Suyo ayer.—Mientras se estudia forma en que deberá pensarse causantes morosos impuestos establecidos decretos treinta y uno julio, ocho y doce agosto presente año, acuerda esta Secretaría aplique usted multas señaladas artículo diecinueve Decreto mencionase primero, conforme siguiente proporción: cincuenta pesos cuando paguen segunda quincena mes que debe hacerse entero; cien pesos para mes siguiente; ciento cincuenta pesos para tercero, así sucesivamente aumentando cincuenta pesos por cada mes retardo hasta llegar máximo prevenido en propio artículo.—Sírvasse acusar recibo.”—Lo que comunico a usted para que se sirva hacerlo del conocimiento de las demás Principales de la Renta a fin de que sigan el procedimiento indicado.”

Y lo transcribo a usted para sus efectos, recomendándole publique para conocimiento causantes anterior resolución, importe de regalías y demás datos necesarios para calcular impuestos, según lo expresa modelo autorizado por esta Dirección.—Sírvasse acusar recibo.—El Director, *Luis J. Zalce*.

Circular número 45, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, girada a los ciudadanos notarios públicos del Estado

Con esta fecha este Gobierno de mi cargo ha expedido a los ciudadanos notarios públicos del Estado, la siguiente Circular número 45: (57)

“Estableciendo el artículo 15 de la Ley de diecinueve de febrero del corriente año, la cual creó el impuesto sobre el petróleo, que los contratos que se hayan celebrado con anterioridad al primero de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno o el permiso para hacer ésta por un título oneroso, deberán constar en escritura pública y que sólo tendrán validez los celebrados en escritura privada cuando por la cuantía del negocio no reclamen la formalidad de la escritura pública y que por otros medios de prueba indubitables se demuestre que efectivamente se celebraron en forma privada, en las fechas en que se indican y con las cláusulas que contienen; y teniendo conocimiento este Gobierno de mi cargo, que algunos notarios protocolizan contratos privados de la naturaleza que se mencionan, sin que haya prueba indubitable de que realmente fueron celebrados en las fechas que se citan, lo que da lugar a que en muchos casos se cometan fraudes contra la Nación, toda vez que es muy fácil hacer un contrato privado en la fecha supuesta anterior a aquella en que realmente se celebró, se previene a todos los notarios que ejercen sus funciones en el Estado de Tamaulipas, se abstengan de autorizar protocolizaciones de contratos privados que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de minerales o substancias cuyo dominio pertenece a la Nación, conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República, y que aparezcan haber sido celebrados antes del pri-

(57) La Ley de 19 de febrero de 1918, a que se refiere esta circular, está contenida en esta misma Codificación. (Búsqese por el índice.)

mero de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución, a menos que conste por la razón del Registro Público de la propiedad o por otro medio de prueba indubitable que el contrato privado que se trata de protocolizar, ha sido celebrado antes de esa fecha.—Lo que comunico a usted para su inteligencia y debido cumplimiento, en el concepto de que este propio Gobierno procederá en contra de los notarios infractores como corresponda, sin perjuicio de consignar el caso a la autoridad competente por si existiere algún delito.”

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. Ciudad Victoria, diciembre 18 de 1918.—El Gobernador Provisional, *Andrés Osuna*.—El Secretario General de Gobierno, *H. Espinosa Naranjo*. — Al ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Presente.

Circular número 65 de 26 de diciembre de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios del petróleo crudo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, durante el bimestre de enero-febrero de 1919.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de enero-febrero del año próximo, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$13.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$15.50.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$6.00.

Gas Oil, tonelada, \$13.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.12½.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.11¾.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.04.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 26 de diciembre de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—Al C.

Decreto de 27 de diciembre de 1918, del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se prorroga el plazo señalado por el de 14 de noviembre de 1918, para la presentación de los denuncios de fondos petrolíferos.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, por Ley de 8 de mayo de 1917, y

‘*Considerando:* que con fecha 22 de noviembre último el Ejecutivo a mi cargo envió por conducto de la Secretaría de Gobernación, al H. Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley Orgánica del artículo 27 constitucional en el ramo

del petróleo; y estando para terminar el plazo señalado por el Decreto de 14 de noviembre último para hacer los denuncios de los fondos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del corriente año, es necesario prorrogar dicho plazo, hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la Ley del Petróleo.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo señalado por el Decreto de 14 de noviembre de 1918, para hacer los denuncios de los fondos petrolíferos manifestados de conformidad con el Decreto de 31 de julio del mismo año, entretanto se expide por el H. Congreso de la Unión la Ley del Petróleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza.*—El Subsecretario de Hacienda Encargado del Despacho, *R. Nieto.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, diciembre 28 de 1918.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.

Decreto de 30 de diciembre de 1918, que aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión de las facultades extraordinarias que se le confirieron en el ramo de Hacienda.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades extraordinarias que se le confirieron en el Ramo de Hacienda, por Ley de 8 de mayo de 1917; en consecuencia, se ratifican los decretos y disposiciones dados por el ciudadano Presidente de la República, en virtud de tales facultades, con excepción del que se expresa en el artículo siguiente:

Art. 2.º Desde la fecha de la promulgación de esta Ley, queda derogado el decreto de 22 de agosto del año en curso, que establece un impuesto de importación al papel en la misma especie.

Art. 3.º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para introducir las modificaciones que crea convenientes en los aranceles de importación y exportación; en el concepto de que las modificaciones que haga serán de aplicación general, y nunca en forma de concesiones a particulares.—*Ramón Blancarte, D. P.—J. H. Orantes, D. V. P.—R. A. Soto, D. S.—B. Germán, S. S.—Rúbricas.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza.*—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, *R. Nieto.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”